



19 de abril de 2010
Nota No. 201-01-371 ✓

Licenciada



Ciudad

Ref.: Justificación para Carta de Crédito Stand By, sin fecha cierta de vencimiento
Artículo 4, parágrafo 2 del Decreto de Gabinete No. 109 de 1970.

Licenciada



CONSULTA

Hemos recibido su consulta de fecha 30 de marzo de 2010, la cual hace el siguiente cuestionamiento:

- "Por este medio queremos solicitarle que por favor nos brinde los motivos por los cuales nuestra carta de crédito Stand By No. 585976501 por \$250.000.00 no debe contar con una fecha de vencimiento".

RESPUESTA:

En el Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970, artículo 5, parágrafo 2, tal como fueron adicionados por el artículo 3 de la Ley 31 de 30 de diciembre de 1991, se estatuye:

Artículo 5: " El Director General de Ingresos es responsable de la planificación, dirección, coordinación y control de la organización administrativa y funcional de la Dirección General de Ingresos; de la permanente adecuación y perfeccionamiento de las estructuras y procedimientos administrativos, de acuerdo con los principios y reglas técnicas de la administración tributaria, para lograr una creciente racionalización de las funciones y el mayor rendimiento fiscal;...

Parágrafo 2: El Director General de Ingresos queda facultado para convenir con la red bancaria nacional, la recaudación de los tributos nacionales...." (lo resaltado es nuestro).

En este mismo sentido se pronuncia el CONVENIO CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS Y CITIBANK N.A., SUCURSAL PANAMÁ, PARA EL COBRO DE TRIBUTOS NACIONALES, lo que permite la recaudación de los impuestos respectivos a sus cuentahabientes, clientes y terceras personas otras formas o medios de pago que estime convenientes a su giro bancario, bajo la premisa de que esto será por su propia y exclusiva responsabilidad. Se advierte que dentro de la cláusula DECIMA QUINTA del precitado Convenio se determinan las causales de resolución administrativa las señaladas en el Artículo 99 de la Ley 22 del 27 de junio de 2006, y al mismo tiempo, expresamente conceptúa el único párrafo que:

PARAGRAFO: Las causales de resolución administrativa de contratos se entienden incorporadas a éste por ministerio de esta Ley 22 del 27 de junio 2006, así como cualquier otra causal de resolución administrativa que dicha Ley establezca.

Por lo tanto el presente **Convenio se entiende de duración indefinida**, mientras no se incumpla con los compromisos pactados o se incurra en alguna de las causales de Resolución Administrativa del Contrato. Sin perjuicio de las acciones unilaterales que pueda ejercer o estimar convenientes realizar a la Dirección General de Ingresos, dentro de la facultades y responsabilidades establecidas en el **Decreto de Gabinete No. 109 de 1970.**

Así las cosas, este despacho indica a usted que para el caso que nos ocupa, la exigencia de carta de crédito Stand By No. 585976501 por \$250.000.00 no debe contar con una fecha de vencimiento; en virtud de que al determinarle fecha cierta, se contravendría lo pactado dentro de la referida cláusula.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,


LIC. LUIS E. CUCALON
Director General de Ingresos

pac/sp

